



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), julio once (11) del año dos mil veintidós (2022).

*Proceso No. 2021-00111-00.
Auto Interlocutorio No. 126*

Encontrándose el encuadernamiento al despacho (expediente digital) y una vez revisado el mismo se evidencia que dentro del término legal los herederos indeterminados representados por curador ad-litem, profesional que no obstante aceptar la designación no contesto la acción ni propuso medio exceptivo alguno; así las cosas y con apego a lo estatuido en el Código General del Proceso el acto procesal a evacuarse dentro del presente asunto serán las audiencias consagradas en los cánones 372 y 373 de la referida codificación procedimental.

*En consecuencia, para que tengan lugar dichos actos procesales, pues por economía procesal el despacho desde ya anuncia que en lo posible tratará de evacuar no solo la audiencia inicial (art. 372 ibídem) sino también la de instrucción y juzgamiento (art. 373 ídem) en la misma sesión, para lo cual se **fija la hora de las ocho y diez minutos de la mañana (8:10 a.m.) de los días veintisiete (27) y veintiocho (28) del mes de julio del año en curso (2022)**, misma que se realizará de manera virtual a través de la herramienta teams y cuyo enlace o vínculo a través del cual se podrán conectar es:*

https://teams.microsoft.com/l/team/19%3a945eec333c1949da93958c10209c1964%40t_hread.tacv2/conversations?groupId=df444b11-3a6e-4107-b342-fbe4d9c90c8c&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada en la fecha y hora antes señalada les hará acreedores a las sanciones establecidas en el art. 372¹ del C.G. del P.

De igual manera, el despacho con apego en lo preceptuado en el canon 372 en concordancia con el inciso primero del artículo 392 del C.G.P. desde ya decreta las siguientes pruebas:

1. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: *Las aportadas con la demanda, en cuanto al valor probatorio que corresponde al momento de ser apreciadas (Expediente Digital actuación 002 Folios 13 al 41).*

¹ *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

2. TESTIMONIOS: *Se recepcionará declaración a ZOILA GRUESO, JUDITH CAICEDO REINA, MARLENY RIOS y ANA MILENA LOPEZ RIVAS, los cuales deberán hacerse comparecer por el extremo demandante quien peticionó su práctica, sin embargo, desde ya se autoriza a que la Secretaría del Juzgado emita comunicación en los términos consagrados en el canon 217 del C.G.P., en el evento que dicho extremo procesal así lo peticione por escrito y las cuales obviamente deberán ser tramitadas directamente a su costa.*

No obstante lo anterior, se recalca que la no participación de los referidos declarantes en la mencionada audiencia será exclusiva responsabilidad de la parte demandante, pues dicho extremo procesal es quien los debe hacer comparecer a la audiencia.

3. NEGAR *la solicitud de requerir a Bancolombia, BBVA y Coomeva por cuanto el extremo demandante incumplió los presupuestos consagrados en el numeral 10° del canon 78 e inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.*

II. DE LAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS JOSE FELIPE GUTIERREZ DE LA PAVA, MARÍA SAMIRA GUTIERREZ DE LA PAVA y MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA.

1. DOCUMENTALES: *Las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que corresponde al momento de ser apreciadas (Expediente Digital actuación 024 y 030 Folios 20 al 164).*

2. INTERROGATORIO DE PARTE: *Que debe absolver la demandante SANDRA PATRICIA ALZATE y será formulado por la apoderada judicial del extremo demandado.*

3. DECLARACIÓN DE PARTE: *Que deben rendir los demandados JOSE FELIPE GUTIERREZ DE LA PAVA, MARIA SAMIRA GUTIERREZ DE LA PAVA y MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA, los cuales serán practicados por su apoderado judicial.*

4. TESTIMONIOS: *Se recepcionará declaración a HORACIO ESTEBAN OCHOA DIAZ, CLAUDIA VIVIANA BENITEZ VILLAMIZAR, CARMEN ELISA IBARGUEN, FRANCISCO JAVIER ARANGUREN, LUIS ALEJANDRO SARMIENTO y MARTHA TADIRA CEPEDA, los cuales deberán hacerse comparecer por el extremo demandado quien peticionó su práctica, sin embargo, desde ya se autoriza a que la Secretaría del Juzgado emita comunicación en los términos consagrados en el canon 217 del C.G.P., en el evento que dicho extremo procesal así lo peticione por escrito y las cuales obviamente deberán ser tramitadas directamente a su costa.*

No obstante lo anterior, se recalca que la no participación de los referidos declarantes en la mencionada audiencia será exclusiva responsabilidad de la parte demandada, pues dicho extremo procesal es quien los debe hacer comparecer a la audiencia, para lo cual deberá informar con la debida antelación la direcciones de correo electrónico del primero de los testigos en comento.

5. NEGAR *la declaración MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA, JOSE FELIPE GUTIERREZ DE LA PAVA y MARÍA SAMIRA GUTIERREZ DE LA PAVA, pues al ser demandados de dichas personas solo es viable deprecar su interrogatorio o declaración de parte.*

Por su parte, los herederos indeterminados representados por curador ad-litem no peticionó la práctica de medio probatorio alguno.

Por Secretaría compártase desde ya a todos y cada uno de los correos registrados dentro de la actuación este auto y el expediente a efectos que puedan tener acceso al mismo por los sujetos procesales y sus abogados.

Téngase en cuenta que, al momento de abrir el correo y proceso compartido, la plataforma les pedirá un código de acceso que allí mismo podrán pedir y les será remitido al mismo correo donde se les envió el proceso y el cual bien les puede llegar a la bandeja de entrada, correos no deseados o spam, por ende, se deben revisar éstos cuidadosamente

Se sugiere a los interesados que previamente a la realización de la audiencia descarguen la herramienta teams en sus dispositivos, bien sea computador, pc. y/o móviles tendientes a garantizar una buena conexión, al igual que realicen pruebas, en especial relativas a calidad y capacidad de internet para no tener inconvenientes en la fecha y hora mencionada.

De la misma manera, se les da a conocer a los aquí intervinientes qué si no poseen las herramientas tecnológicas suficientes para lograr una adecuada conexión el día de la realización de la audiencia, tal situación la deberán dar a conocer en el menor tiempo posible a esta judicatura, ello con el fin de poder tramitar la asignación de una sala de audiencias de las existentes en el Palacio Nacional donde se encuentra ubicada la sede del juzgado a donde podrán concurrir y de esta manera garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia entre otros más.

Finalmente se hace saber a quienes requieran algún tipo de apoyo para efectos de la conexión que lo deben dar a conocer al despacho con la debida antelación, incluso de manera telefónica al abonado celular No. 3137849370.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

**William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600643fe5c106777b74d6e5a0e8318d2f6f6b0acac72b6dfa1a55b25b794da20**

Documento generado en 11/07/2022 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>